

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00416/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por , quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00116/OZUMBA/IP/2017, emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 49, 121 al 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionada, la información siguiente: a) Me proporcione el organigrama laboral completo de la Administración Pública Municipal de Ozumba, desde el inicio de la misma hasta el actual y/o vigente a la fecha de contestación a la presente solicitud de acceso a la

información. Debiendo ocuparse un formato individual para los puestos de elección popular, los de estructura, los de base, los sindicalizados, honorarios, asimilados a honorarios y/o cualquier otra denominación que utilice el Ayuntamiento para referirse a las personas que le prestan servicios, tomando en cuenta que en dichos organigramas deben de aparecer todas las personas que reciben recursos públicos del municipio. b) Por lo que hace a los ejercicios 2015 a 2018, acompañe la caratula del presupuesto de egresos, así como el acta de cabildo a través de la cual éste haya aprobado dicho presupuesto de egresos para el municipio de Ozumba; cabe señalar que en la información correspondiente al presupuesto de egresos, se debe de observar el rubro correspondiente al concepto de pago de nómina (capítulo, concepto y monto). En caso de que todavía no se cuente con la información para el ejercicio 2018, deberá acompañar el proyecto de presupuesto de egresos, así como la documentación que acredite que dicha información ya fue presentada al cabildo para su aprobación y la fecha estimada en la cual éste la va a aprobar. c) Teniendo en consideración la información que debe proporcionar a través de los incisos a) y b) anteriores, acompañe un papel de trabajo a través del cual se observe, por cada ejercicio requerido y por ende por cada trabajador contratado en dichos periodos, la información siguiente: i. Nombre del empleado. ii. RFC. iii. Quincena de pago. iv. Salario mensual bruto y neto pagados. v. Certificado digital del CFDI de nómina emitido. vi. Tipo de nómina. vii. EntidadSNCF. viii. OrigenRecurso. ix. MontoRecursoPropio. x. Número del CFDI de nómina emitido; o xi. Número de recibo de nómina emitido. No se omite señalar que, al final del

papel de trabajo que realice por cada ejercicio solicitado, se deberá de realizar la sumatoria de los montos cubiertos a todos los empleados del Ayuntamiento de Ozumba, el cual invariablemente debe de coincidir con el monto señalado en la carátula del presupuesto de egresos de que se trate. En caso contrario, deberá de explicar de manera positiva, las razones, motivos y circunstancias por las cuales no le coinciden las cuentas (cantidades), debiendo acompañar la información y documentación con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho. d) En relación con la información que debe proporcionar en los incisos a), b) y c) anteriores, acompañe la copia del último CFDI de nómina y/o del comprobante de nómina emitido, según corresponda, del presidente municipal de Ozumba, Marco Antonio Gallardo Lozada, así como los correspondientes que hayan sido emitidos a las personas que estén en la nómina del municipio y tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguineidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil municipal antes mencionado. Por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentran:

entre otros. Debiendo acompañar la documentación e información con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho, el expediente laboral de dichas personas, así como el catálogo de puestos del personal que corresponda a cada puesto.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de la siguiente forma:

Ozumba, México a 22 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: ALEJANDRO QUIROZ LOZADA
Folio de la solicitud: 00115/OZUMBA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN BASE AL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TITULAR DEL ÁREA SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES

Tonanilita, México a 07 de Noviembre de 2017
Nombre del solicitante: JOSEFINA LEDEZMA MARTINEZ
Folio de la solicitud: 00024/TONANI/IP/2017

Una disculpa por la tardanza

ATENTAMENTE

C. MARÍA ELENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **NuevoDocumento 2018-01-22.pdf** y **Organigrama.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“Contestación emitida el 22 de enero de 2018 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido del oficio adjunto en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00116/OZUMBA/IP/2017.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La falta de entrega a la información solicitada, en los términos de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen: Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176, 177, 178, 179 fracciones V, VI y XIII, 180, 181, 190 y 222, fracciones III, IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios (en adelante, Ley de Transparencia), vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio de solicitud de información con número de folio 00116/OZUMBA/IP/2017, que emite el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Ozumba (en adelante, el Titular), por las consideraciones de hecho y de derecho que se describen a continuación: I.-Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud: -Ayuntamiento de Ozumba (en adelante, sujeto

obligado). II.-El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: - 00116/OZUMBA/IP/2017 III.- El acto que se recurre: Contestación emitida el 22 de enero de 2018 por el Titular del sujeto obligado, así como el contenido del oficio adjunto en formato PDF, descrito por aquel como respuesta a solicitud de información con número de folio 00116/OZUMBA/IP/2017. IV.- Las razones o motivos de inconformidad: El artículo 1 de nuestra carta magna, en materia de derechos fundamentales, establece que existen dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 6 constitucional en comento, en su apartado A, fracción I, señala, entre otros, que toda la información en posesión de cualquier autoridad o entidad, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. En el entendido que la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y ser garantizado por el

Estado mexicano. Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por otra parte, los artículos 14 y 16 de nuestra constitución señalan que todo acto de autoridad que sea emitido, deberá de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En el caso que nos ocupa, un servidor solicita el 14 de diciembre de 2017 diversa información al sujeto obligado a través de su Titular. mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra carta magna, dicha petición fue formulada de la siguiente manera: "Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 49, 121 al 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás artículos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionada, la información siguiente: a) Me proporcione el organigrama laboral completo de la Administración Pública Municipal de Ozumba, desde el inicio de la misma hasta el actual y/o vigente a la fecha de contestación a la presente solicitud de acceso a la información. Debiendo ocuparse un formato individual para los puestos de elección popular, los de estructura, los de base, los sindicalizados, honorarios, asimilados a

honorarios y/o cualquier otra denominación que utilice el Ayuntamiento para referirse a las personas que le prestan servicios, tomando en cuenta que en dichos organigramas deben de aparecer todas las personas que reciben recursos públicos del municipio. b) Por lo que hace a los ejercicios 2015 a 2018, acompañe la caratula del presupuesto de egresos, así como el acta de cabildo a través de la cual éste haya aprobado dicho presupuesto de egresos para el municipio de Ozumba; cabe señalar que en la información correspondiente al presupuesto de egresos, se debe de observar el rubro correspondiente al concepto de pago de nómina (capítulo, concepto y monto). En caso de que todavía no se cuente con la información para el ejercicio 2018, deberá acompañar el proyecto de presupuesto de egresos, así como la documentación que acredite que dicha información ya fue presentada al cabildo para su aprobación y la fecha estimada en la cual éste la va a aprobar. c) Teniendo en consideración la información que debe proporcionar a través de los incisos a) y b) anteriores, acompañe un papel de trabajo a través del cual se observe, por cada ejercicio requerido y por ende por cada trabajador contratado en dichos periodos, la información siguiente: i. Nombre del empleado. ii. RFC. iii. Quincena de pago. iv. Salario mensual bruto y neto pagados. v. Certificado digital del CFDI de nómina emitido. vi. Tipo de nómina. vii. EntidadSNCF. viii. OrigenRecurso. ix. MontoRecursoPropio. x. Número del CFDI de nómina emitido; o xi. Número de recibo de nómina emitido. No se omite señalar que, al final del papel de trabajo que realice por cada ejercicio solicitado, se deberá de realizar la sumatoria de los montos cubiertos a todos los empleados del Ayuntamiento de Ozumba, el cual invariablemente debe de

coincidir con el monto señalado en la carátula del presupuesto de egresos de que se trate. En caso contrario, deberá de explicar de manera positiva, las razones, motivos y circunstancias por las cuales no le coinciden las cuentas (cantidades), debiendo acompañar la información y documentación con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho. En relación con la información que debe proporcionar en los incisos a), b) y c) anteriores, acompañe la copia del último CFDI de nómina y/o del comprobante de nómina emitido, según corresponda, del presidente municipal de Ozumba, Marco Antonio Gallardo Lozada, así como los correspondientes que hayan sido emitidos a las personas que estén en la nómina del municipio y tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguineidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil municipal antes mencionado. Por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentran:

entre otros.

Debiendo acompañar la documentación e información con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho, el expediente laboral de dichas personas, así como el catálogo de puestos del personal que corresponda a cada puesto.” Por su parte, el sujeto obligado mediante comunicado del 22 de enero de 2018 se limitó a contestar lo siguiente: “En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: EN BASE AL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL TITULAR DEL ÁREA SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA. ATENTAMENTE C. HUMBERTO CORDOVA MORALES”

Asimismo, adjunta a dicha contestación el oficio número TMO/1504/01/2016-2018 emitido por el tesorero municipal del municipio de Ozumba, que en la parte que nos ocupa señala lo siguiente: “[...] Me refiero a las solicitudes de información con número de folio 00115/OZUMBA/IP/2017 y 00116/OZUMBA/IP/2017; al respecto le hago de conocimiento que aún no se tienen las documentales para dar respuesta a los requerimientos antes mencionados, toda vez que se está en el proceso de recopilación e integración de la información. En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar las contestaciones a las solicitudes de información de forma fundada y motivada, se le hace de conocimiento la ampliación de 07 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” Como se podrá dar cuenta esta autoridad, de la información y documentación aportada por el sujeto obligado, no se desprende que esté proporcionando la información y documentación requerida por un servidor mediante el ejercicio de mi derecho humano al acceso a la información pública. Por lo anterior, es que acudo a esta autoridad como órgano garante del ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública en posesión de las autoridades para que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se van a exponer a continuación, ordenen revocar la absurda y burda respuesta otorgada por el sujeto obligado y asimismo, se le requiera para que

proporcione la información solicitada mediante mi petición del 14 de diciembre de 2017. En este contexto, el artículo 178 de la Ley de Transparencia, establece que quien solicite información pública podrá interponer por medios electrónicos recurso de revisión ante el Instituto. Siendo que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se repara cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, el artículo 179 de la Ley de Transparencia establece los supuestos en los cuales procederá el recurso de revisión, siendo aplicables al caso en concreto los siguientes: "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: I. La negativa a la información solicitada; (...) V. La entrega de información incompleta; VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; (...) XI. La falta de trámite a una solicitud;" Ahora bien, de un examen que esta autoridad haga a estas causales de procedencia, se podrá percatar que las mismas resultan aplicables, toda vez que la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante el oficio número TMO/1504/01/2016-2018, se encuentra entre otras cosas debidamente fundada y motivada y no versa sobre la información requerida por un servidor, asimismo de la misma esta autoridad se podrá dar cuenta que al no contener la información solicitada por un servidor esta automáticamente dando origen a una serie de presunciones, entre las que destacan la de presunción de negativa a la información solicitada, entrega de información incompleta, entrega de información que no corresponde con

lo solicitado, falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y la de falta de trámite a una solicitud, entre otras que además se consideren que puedan llegar a tener verificativo. Lo cual además constituye un menoscabo y una afectación en mi derecho al acceso a la información pública y por ende una flagrante violación a mi derecho a la información pública tutelado en el artículo 6 de nuestra carta magna y 5 párrafos décimo quinto al décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Asimismo, no se debe pasar por alto que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, así como de la información contenida en el oficio TMO/1504/01/2016-2018, no se observa que el sujeto obligado este acompañando toda la información y/o documentación de la cual se desprenda, que se encuentra haciendo todas las diligencias pertinentes para compilar la información solicitada, lo anterior es así, ya que es omisa en acompañar todos los acuses de los oficios a través de los cuales haya requerido la información solicitada por un servidor a las áreas que por razón de su competencia cuenten con la información solicitada o que pudieran llegar a tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de la información solicitada. Asimismo, de la documental en cita, que conforme el principio de adquisición procesal de las pruebas deja de pertenecer al oferente y forma parte del proceso, así como conforme a lo establecido por los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo señalado por el artículo 195 de la Ley de Transparencia, los cuales

señalan que en el momento procesal oportuno, se le deberá dar pleno valor probatorio a dicha documental por estar expedida por quien dice ser funcionario público de la administración municipal del Ayuntamiento de Ozumba, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y salvo la mejor opinión de esta autoridad, origina incertidumbre en cuanto al cumplimiento de entregar la información solicitada, lo anterior toda vez que al no comprometerse a entregar la información en una fecha determinada, o establecer las acciones tendientes a cumplir con su obligación, se presume que dicha búsqueda se podría prorrogar infinitamente en el tiempo, transgrediendo los principio rector de certeza y las garantías de congruencia y confidencialidad en la generación de la información, previstas en los artículos 9, fracción I; 10 y 11 párrafo primero de la Ley de Transparencia. Ahora bien, en cuanto hace a la única manifestación del sujeto obligado en el sentido de comunicar una ampliación del plazo para otorgar la respuesta a un servidor, cabe señalar que la misma contraviene lo dispuesto por el artículo 163 segundo párrafo, toda vez que la misma debe indubitadamente expresar las razones fundadas y motivadas por las cuales se llega a ese escenario, siendo que dichas razones deben de estar aprobadas por el Comité de Transparencia, situación que como podrá percatarse esta autoridad no ocurre. Y en el supuesto y no concedido que esta autoridad considere que el comunicado emitido por el sujeto obligado, cumple con lo establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que a la fecha ya fenecieron los 7 días que solicitaba el sujeto obligado sin que a la fecha haya cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada. No se omite señalar, que la

información solicitada por un servidor debe se encuentra catalogada como información que debe ser publica y en su caso entregar a los particulares que así lo soliciten, lo anterior en virtud de mandamiento expreso de los artículos 92 primer párrafo, fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XII y XX; 94 párrafo primero, fracción I, inciso b), fracción II, incisos b) y d). Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente señaladas, y tomando en cuenta que el sujeto obligado es omiso en entregarme la información solicitada, aun cuando se trata de información que conforme a la Ley de transparencia debe de poseer, administrar y en su caso entregar a los particulares que se lo soliciten, lo procedente conforme a derecho, previo el estudio y valoración por parte de esta autoridad, es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado y requerirle para que me proporcione la información solicitada, en los términos de mi solicitud formulada el 14 de diciembre de 2017. Sin otro particular, rogando sea aplicada la suplencia de la queja a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 181 a favor de un servidor, le envío un cordial saludo a esta autoridad."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió el archivo denominado **ORGANIGRAMA DEFINITIVO (Anterior).pdf**, en fecha dieciséis de febrero del año en curso; a través del cual modifica su respuesta inicial, en virtud de que entrega un organigrama distinto, mismo que fue puesto a disposición del particular en fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada en fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, mientras que la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el ocho de febrero del mismo año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracciones I, V, VI y XI del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)

XI. La falta de trámite a una solicitud;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar lo requerido según la manifestaciones hechas al momento de interponerse el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el **Recurrente**, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Federal y en la Constitución Local, a través del cual se adoleció de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ozumba.

Toda vez que solicitó vía Saimex, lo que se enlista a continuación para efectos de la presente resolución:

1. **Organigrama laboral completo de la Administración Pública Municipal** de Ozumba, desde el inicio de la misma hasta el actual y/o vigente a la fecha de contestación, en formato individual para los puestos de elección popular, los de estructura, los de base, los sindicalizados, honorarios, asimilados a honorarios y/o cualquier otra denominación que utilice el Ayuntamiento, en el que aparezcan todas las personas que reciben recursos públicos.
2. De los ejercicios 2015 a 2018, **caratula del presupuesto de egresos**, que contenga el rubro correspondiente al concepto de pago de nómina (capítulo, concepto y monto). Si no se cuente con la información para el ejercicio 2018, deberá acompañar el **proyecto de presupuesto de egresos**, así como la documentación que acredite que dicha información ya fue presentada al cabildo para su aprobación y la fecha estimada en la cual éste la va a aprobar.
3. **Acta de cabildo** a través de la cual éste haya aprobado dicho presupuesto de egresos para el municipio de Ozumba de los ejercicios fiscales 2015 a 2018.

4. Conforme a la información proporcionada a través de los incisos a) y b), un papel de trabajo a través del cual se observe, por cada ejercicio requerido y por ende por **cada trabajador** contratado en dichos periodos, la información siguiente: i. **Nombre del empleado.** ii. **RFC.** iii. **Quincena de pago.** iv. **Salario mensual bruto y neto pagados.** v. **Certificado digital del CFDI de nómina emitido.** vi. **Tipo de nómina.** vii. **EntidadSNCF.** viii. **Origen Recurso.** ix. **Monto Recurso Propio.** x. **Número del CFDI de nómina emitido;** o xi. **Número de recibo de nómina emitido.** El cual contenga la **sumatoria de los montos cubiertos a todos los empleados**, que debe de coincidir con el monto señalado en la carátula del presupuesto de egresos de que se trate. En caso contrario, deberá de explicar de manera positiva, las razones, motivos y circunstancias por las cuales no le coinciden las cuentas (cantidades), debiendo acompañar la información y documentación con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho.
5. En relación con la información que debe proporcionar en los incisos a), b) y c) anteriores, acompañe la **copia del último CFDI de nómina y/o del comprobante de nómina** emitido, según corresponda, del Presidente Municipal Marco Antonio Gallardo Lozada, así como de las personas que estén en la nómina del municipio y tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguineidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil municipal antes mencionado. Por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentran:

entre otros. Debiendo

acompañar la documentación e información con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho

6. **Expediente laboral** de las personas que tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil.
7. Catálogo de puestos del personal que corresponda a cada puesto.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** manifestó a través del Servidor Público Habilitado, Tesorero Municipal, que se estaba en proceso de recopilación e integración de la información, asimismo notificó una ampliación de siete días para dar respuesta y adjunto el organigrama del Ayuntamiento, el cual será analizado posteriormente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestado en esencia que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que no acompañó la información que le permita tener certidumbre, respecto a las diligencias que realizó el Ayuntamiento de Ozumba en su interior, a efecto de que de que las áreas realizarán una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos. Aunado a ello, que notificó una prórroga que contraviene lo dispuesto en el artículo 163 segundo párrafo, sin que a la fecha de interposición se haya emitido respuesta, aun y cuando la prórroga ya había fenecido. Además manifestó, que la información solicitada debe ser pública y entregada a los particulares conforme a lo previsto en los artículos 92 primer párrafo, fracciones II, III, VII, VIII, X, XI, XII y XX; 94 párrafo primero fracción I, inciso b), fracción II, incisos b) y d). Por último, no se soslaya que solicitó sea aplicada en su favor la suplencia de la queja.

Una vez establecido los hechos que motivaron la presente resolución, cabe señalar en primer lugar, que el particular ofreció como medio de prueba la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, por lo que en términos de los artículos artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia, este Órgano Garante valorará el contenido de la misma a fin de determinar a quien asiste la razón, toda vez que no existe procedimiento judicial que no dependa de una prueba que permita resolver sobre las cuestiones propuestas¹.

En ese sentido, se advierte de dicha prueba que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** emitió una prórroga para atender la solicitud de información incorrectamente, toda vez que dicho acto debe ser pronunciado por el Comité de Transparencia mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante para la entrega de la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Materia, por lo cual este Órgano Garante instruye al Ayuntamiento de Ozumba para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de evitar dejar en estado de incertidumbre a los particular, en el que se establezca el fundamento jurídico en

¹ "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique el acto de autoridad.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Siguiendo este orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta dada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, por lo que resulta indispensable precisar el procedimiento de búsqueda de la información que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra contenido en los artículos 151, 162 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales prevén lo siguiente:

“Artículo 151. Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, y que una vez ejercido, deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones, en la forma y términos que los sujetos obligados determinen para su trámite interno.

En el caso concreto, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud al Secretario de Finanzas y/o Tesorero Municipal quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es responsable entre otras cosas, de administrar la hacienda pública municipal, así como de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, y de presentar los proyectos de presupuestos de egresos e ingresos².

Para el desahogo de los asuntos competencia de la Tesorería Municipal, ésta se auxilia de diversas unidades administrativas, las cuales se encuentran previstas en

² Cfr. Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

el numeral 6 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería Municipal, entre las que se encuentran la Subdirección de Administración, Departamento de Contabilidad y Presupuesto, las cuales tienen entre sus facultades las siguientes:

- **Subdirección de Administración.-** Establecer y verificar que se apliquen los procedimientos en materia de personal para la contratación, estímulos, sanciones, permisos, licencias, control de nómina, entre otros; así como supervisar la actualización de la plantilla del personal de las dependencias municipales con la finalidad de facilitar el registro interno de movimientos realizados.
- **Departamento de Contabilidad y Presupuesto.-** Coordinar el registro de las operaciones contables que efectúen las dependencias municipales para la integración de la cuenta pública de Ayuntamiento, con base en el presupuesto autorizado a cada dependencia, controlando su adecuado ejercicio y estableciendo las medidas necesarias para la operación de los programas de inversión y gasto corriente; efficientar, analizar e integrar el presupuesto de la hacienda pública municipal, manteniendo un control presupuestal en cada una de las áreas y así maximizar su funcionalidad. Para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia del área de contabilidad, egresos y la unidad de nómina, quienes ejecutan entre otras las siguientes atribuciones:
 - a. **Área de contabilidad.-** Elaboración de los informes financieros mensuales y la cuenta pública anual del Ayuntamiento, revisando que la integración y soporte se lleve a cabo conforme a las disposiciones

aplicables, por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM); conocer las normas que deben observar para el registro de las operaciones financieras y contables que expide el OSFEM; presentar al Tesorero Municipal los informes financieros mensuales y la cuenta pública anual para su aprobación; generar información financiera y presupuestal según los lineamientos y formatos establecidos por el OSFEM; estructurar el presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y controlar los recursos del presupuesto de egresos; y elaborar el presupuesto global de ingresos y egresos.

- b. Área de egresos.-** Autorizar los pagos que se deben efectuar con cargo al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y verificar que se lleven a cabo; coordinar la presentación del proyecto de presupuesto y el presupuesto anual del Ayuntamiento para la aprobación del Cabildo; verificar y realizar el pago de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas por las áreas de la administración municipal, previa autorización de sus titulares, vigilando que cumplan con la normatividad aplicable; autorizar, de acuerdo con las actividades de cada unidad administrativa, los gastos a realizar, de conformidad con su presupuesto asignado, conservando el archivo de comprobación correspondiente; elaborar los estados financieros, informes mensuales, cuenta pública y demás informes que le soliciten las autoridades competentes, recabando las firmas necesarias; e integrar la documentación contable y presupuestal que se le requiera en la presentación de la cuenta pública.

- c. **Unidad de nómina.-** Aplicar a través del sistema de nómina los pagos por diferentes conceptos de sueldo, prestaciones y otras disposiciones normativas, verificando que exista un soporte documental de los conceptos que se hayan aplicado; elaborar y entregar los comprobantes de percepciones y deducciones a los Servidores Públicos para la revisión de su pago quincenal e identificación de posibles inconsistencias para su eventual regularización; aplicar las modificaciones para la actualización de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos de los servidores Públicos; elaboración de constancias de percepciones y deducciones y expedición de copia certificada de Nómina.

De manera que, la Tesorería Municipal cuenta con facultades para generar documentos en materia de personal y generar las operaciones contables incluyendo los informes mensuales y la cuenta pública anual del Ayuntamiento, toda vez que esta tiene como objetivo administrar con eficacia y eficiencia los recursos humanos y materiales del **Sujeto Obligado**, así como la de proporcionar con responsabilidad y racionalidad presupuestal los servicios generales a cada una de las dependencias que lo integran, para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

Por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el **Recurrente** relativo a que el **Sujeto Obligado** no acompañó toda la información de la cual se desprenda que se encuentra haciendo todas las diligencias pertinentes para compilar la información solicitada, toda vez que si bien no obran agregados los trámites internos de la unidad administrativa, esta no están constreñida a documentarlos.

No obstante, que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer de la información solicitada, lo cual se advierte del apartado de requerimientos y del oficio número TMO/1504/01/2016-2018 según se pudo constatar en los archivos que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, y que para mayor constancia se agrega una captura de pantalla de ello:

CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA QUE SUS APRECIABLES ORDENES A QUIEN CORRESPONDA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD 00115/OZUMBA/IP/2017, QUE A LA LETRA DICE: Con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 49, 121 al 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mandatos aplicables en la materia, solicito de la manera más respetuosa me sea proporcionada, la información siguiente: a) Me proporcionen el organigrama laboral completo de la Administración Pública Municipal de Ozumba, desde el inicio de la misma hasta el actual y/o vigente a la fecha de contestación a la presente solicitud de acceso a la información. Distinguiendo ocuparse un formato individual para los puestos de elección popular, los de estructura, los de base, los honoratarios, honorarios, honorarios, honorarios y honorarios y/o cualquier otra denominación que utilice el Ayuntamiento para referirse a las personas que le prestan servicios, formando en cuenta que en dichos organigramas deben de aparecer todas las personas que reciben recursos públicos del municipio. b) Por lo que hace a los ejercicios 2015 a 2016, acompañe la carátula del presupuesto de egresos, así como el acta de cabildo a través de la cual este haya aprobado dicho presupuesto de egresos para el municipio de Ozumba, cabe señalar que en la información correspondiente al presupuesto de egresos, se debe de observar el rubro correspondiente al concepto de pago de nómina (concepto y monto). En caso de que todavía no se cuenta con la información para el ejercicio 2018, deberá acompañar el proyecto de presupuesto de egresos, así como la documentación que acredite que dicha información ya fue presentada al cabildo para su aprobación y la fecha estimada en la cual ésta le va a aprobar. c) Teniendo en consideración la información que debe proporcionar a través de los incisos a) y b) anteriores, acompañe un papel de trabajo a través del cual se observe, por cada ejercicio requerido y por ende por cada trabajador consultado en dichos periodos, la información siguiente: i. Nombre del empleado. ii. RFC. iii. Quincena de pago. iv. Salario mensual bruto y neto pagados. v. Certificado digital del CFDI de nómina emitido. vi. Tipo de nómina. vii. Entidad INCE. viii. Origen Recurso. ix. Monto Recurso propio. x. Número del CFDI de nómina emitido. xi. Número de recibo de nómina emitido. No se emite salario que, al final del papel de trabajo que realice por cada ejercicio solicitado, se deberá de realizar la sumatoria de los montos y subtotales a todos los trabajadores del Ayuntamiento de Ozumba, el cual invariablemente debe de coincidir con el monto señalado en la carátula del presupuesto de egresos de que se trate. En caso contrario, deberá de explicar de manera positiva, las razones, motivos y circunstancias por las cuales no le coinciden las cuentas (cantidad \$), debiendo acompañar la información y documentación con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho. d) En relación con la información que debe proporcionar en los incisos a), b) y c) anteriores, acompañe la copia del último CFDI de nómina y/o del comprobante de nómina emitido, según corresponda, del presidente municipal de Ozumba, Marco Antonio Gallardo Lozada, así como los correspondientes que hayan sido emitidos a las personas que están en la nómina del municipio y tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad sin limitación de grado, son el edil municipal antes mencionado por sí mismo, de manera sucesiva, más no limitativa se encuentran entre otros. Debiendo acompañar la documentación e información con la cual acredite fehacientemente la razón de su dicho, el expediente laboral de dichas personas, así como el catálogo de puestos del personal que corresponda a cada puesto. EN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO QUEDO DE USTED.

00115/OZUMBA/IP/2017/150401

15/12/2017

C.P. RODRIGO CORTÉS LÓPEZ

Regresar Nuevo Turno

H. Ayuntamiento Constitucional

"2018, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGANCIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Presidencia Municipal

SECRETARÍA DE GOBIERNO

TMO/1504/01/2016-2018

Ozumba, Estado de México a 19 de enero de 2018

C. HUMBERTO CORDOVA MORALES
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
 PRESENTE.

Me refiero a las solicitudes de información con número de folio 00115/OZUMBA/IP/2017 y 00116/OZUMBA/IP/2017, al respecto le hago de conocimiento que aún no se tienen las documentales para dar respuesta a los requerimientos antes mencionados, toda vez que se está en el proceso de recopilación e integración de la información. En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar las contestaciones a las solicitudes de información de forma fundada y motivada, se le hace de conocimiento la ampliación de 07 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido sirva tenerme por notificado la ampliación del término a las solicitudes de información mencionadas en el primer párrafo del presente documento.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención que le sirva dar al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. P. RODRIGO CORTÉS LÓPEZ
 TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

19 ENE 2018

RECEBIDO

Por último, antes de abordar el análisis relativo a cada uno de los requerimientos cabe comentar que de la lectura a la solicitud de información se advierte que el particular solicitó que el **Sujeto Obligado** se pronunciará sobre diversas cuestiones planteadas, así como que entregará los documentos con un grado de detalle específico; sin embargo, el Ayuntamiento de Ozumba no está constreñido a contestar o generar información *ad hoc* a fin de satisfacer la solicitud.

Toda vez que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, tal y como lo refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; motivo por el cual, el **Sujeto Obligado** deberá entregar la información como obre en sus archivos en caso de resultar procedente y no al nivel de detalle requerido por el particular.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Toda vez que el derecho de acceso a la información, es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versan en ese acceso al documento *per se*.

Caso contrario, estamos ante la presencia del *derecho de petición* el cual ha sido definido por el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela como “...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”³.

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público”⁴.

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

³ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

⁴ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública”⁵.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁶.*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **Sujeto Obligado** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

El Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos

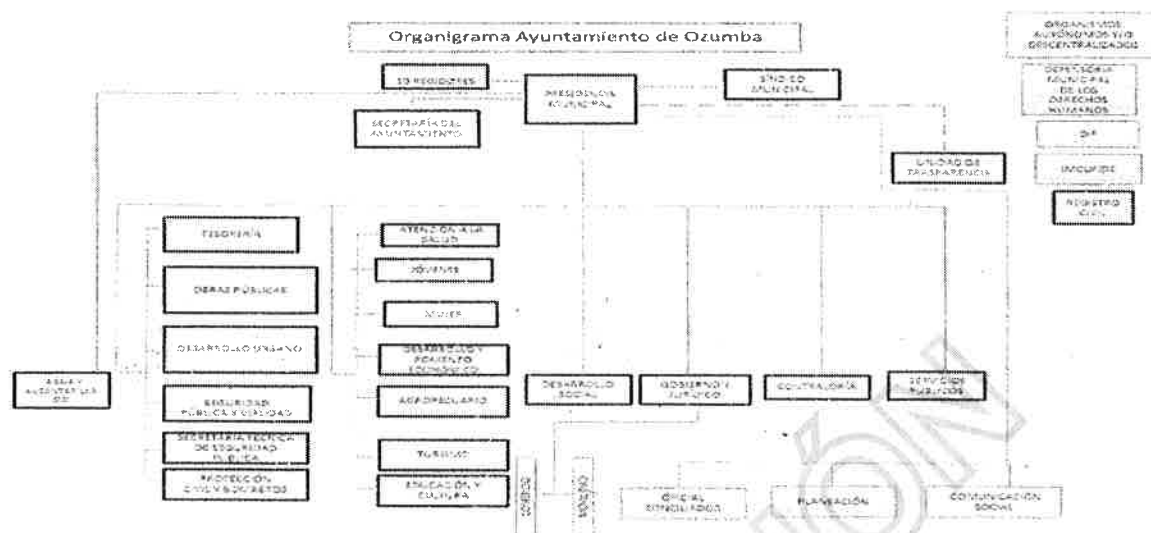
⁵ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado. En ese sentido, los requerimientos hechos por el particular que implican que el **Sujeto Obligado** realice un razonamiento para atender lo solicitado no serán materia en la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior, resulta procedente analizar las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa, de las que se observa que el Ayuntamiento de Ozumba no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al referir que se encontraba en proceso de recopilación e integración de la información, lo que conlleva a la aceptación de que posee, genera o administra lo solicitado.

Tan es así, que respecto al requerimiento enmarcado con el **numeral 1** en esta resolución, el **Sujeto Obligado** entregó el siguiente organigrama:



Posteriormente en fecha dieciséis de febrero del año en curso, el **Sujeto Obligado** envió el archivo denominado **ORGANIGRAMA DEFINITIVO (Anterior).pdf** en el apartado de manifestaciones, mismo que fue puesto a la vista del particular por esta Ponencia el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, por contener el siguiente organigrama:



Documento que además coincide con el publicado en la plataforma de información pública del **Sujeto Obligado** en atención a lo mandatado por el artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con el 70 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, establecen que los sujetos obligados están constreñidos a incorporar en su portales internet la información relativa a la estructura orgánica vigente que incluya al titular del sujeto obligado y a todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, debiendo además publicar un hipervínculo al **organigrama completo**, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del sujeto obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Ante dichas evidencias se tiene que el requerimiento en cuestión fue colmado por el Ayuntamiento de Ozumba, toda vez que envió en un primer momento un organigrama y posteriormente entregó el que se encuentra publicado en la página de Ipomex, basado en que el particular solicitó el **Organigrama laboral completo de la Administración Pública Municipal de Ozumba**, desde el inicio de la misma hasta el actual y/o vigente a la fecha de contestación; por lo que se entiende que el enviado en un hecho posterior, que a su vez se encuentra publica en la plataforma de información

de información pública es el vigente, cobrando así aplicación lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las dependencias y entidades están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad⁷ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**, en virtud de que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa,

⁷ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, respecto al **numeral 2**, el particular solicitó de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 la carátula del presupuesto de egresos, que contenga el rubro correspondiente al concepto de pago de nómina (capítulo, concepto y monto), asimismo, señaló que para el caso de que no se cuente con la información del 2018 el proyecto de presupuesto de egresos.

Requerimiento que no fue atendido por el **Sujeto Obligado**, por consiguiente este Instituto procede al análisis y estudio de la información, aun y cuando se presume que la genera, posee o administra, atento al pronunciamiento realizado en su respuesta.

Bajo este contexto, es oportuno destacar que el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que el presupuesto de egresos de los municipios, es el elemento jurídico, de política económica y de política de gasto que aprueba el Ayuntamientos, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación de gasto público.

El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 establecen que el **presupuesto de egresos municipal** es el *instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el*

cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como que el presupuesto puede definirse como la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal al contener la estimación financiera anticipada, generalmente anual de los egresos e ingresos necesarios para el cumplimiento de los propósitos de un programa; el cual debe ser promulgado y publicado por el Presidente Municipal a más tardar el 25 de febrero de cada año, sin soslayar que en la misma fecha, a más tardar deberá enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México⁸.

Dentro de este marco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala, que son atribuciones de los ayuntamientos aprobar a más tardar el 20 de diciembre su presupuesto de egresos que contenga la previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios; el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que emita la Legislatura, y atendiendo a las participaciones y aportaciones federales⁹.

⁸ Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.

⁹ Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos: (...) XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales..."

Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

En esta perspectiva le compete a los ayuntamientos integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones, según lo señalado en los párrafos que preceden y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Así, el artículo 292 del Código Financiero en la entidad, dispone que para el caso de los municipios, el presupuesto de ingresos se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales, conforme a la siguiente distribución:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

a). **1000 Servicios Personales.**

b). 2000 Materiales y Suministros.

c). 3000 Servicios Generales.

d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

f). 6000 Inversión Pública.

g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones...

En lo relativo a los servicios personales, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal de los ejercicios fiscales materia de la solicitud, establecen lo siguiente:

"1000 SERVICIOS PERSONALES

1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter permanente.

1110 Dietas. Asignaciones para remuneraciones a los Diputados, Senadores, Asambleístas, Regidores y Síndicos.

1111 Dietas. Asignación para el pago de remuneraciones a los CC. Diputados de la H. Legislatura Local, y en el caso de los municipios a los integrantes del H. Ayuntamiento.

1120 Haberes. Asignaciones para remuneraciones al personal que desempeña sus servicios en el ejercicio, fuerza aérea y armada nacionales.

1121 Haberes. Asignaciones para remuneraciones al personal que desempeña sus servicios en el ejercicio, fuerza aérea y armada nacionales.

1130 Sueldos base al personal permanente. Asignaciones para remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de carácter permanente que preste sus servicios en los entes públicos. Los montos que importen estas remuneraciones serán fijados de acuerdo con los catálogos institucionales de puestos de los entes públicos.

1131 Sueldo base. Remuneración al servidor público de base o de confianza que preste sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado. Los montos que importen estas remuneraciones serán fijados de acuerdo con el Catálogo de Puestos del Gobierno Estatal y los tabuladores vigentes autorizados por la Secretaría, en el caso de los municipios se refiere a las remuneraciones al servidor público de base y no sindicalizado, que presta sus servicios en la Administración Pública Municipal, acorde con el marco jurídico...

1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO

Asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.

1210 Honorarios asimilables a salarios. Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales.

1211 Honorarios asimilables al salario. Asignaciones destinadas para cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, para la realización de trabajos determinados que correspondan a la especialidad.

1220 Sueldos base al personal eventual. Remuneraciones para el pago al personal de carácter transitorio que preste sus servicios en los entes públicos.

1221 Sueldo por Interinato. Sueldo del personal que sustituye temporalmente a servidores públicos de carácter permanente, con permiso para ausentarse de sus funciones de acuerdo a la normatividad vigente, así como el Sueldo para el personal que sustituye temporalmente a docentes por estado de gravidez, con licencia pre jubilatoria, becados o comisionados, o con permiso especial, de acuerdo a la normatividad establecida.

1222 Sueldos y salarios compactados al personal eventual. Sueldo que se otorga a profesionistas, técnicos, expertos o peritos contratados por obra o tiempo determinado, que invariablemente no podrá ser mayor a seis meses. No se podrá contratar personal bajo esta modalidad para realizar funciones administrativas, apoyo secretarial, chofer, mantenimiento general, limpieza y similares. La remuneración que se pague por concepto de contrato por obra o tiempo determinado, no podrá exceder a lo estipulado para una labor similar establecida en el Catálogo de Puestos y en el tabulador de sueldo vigente..."

Para la presentación del Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales solicitados, el **Sujeto Obligado** debió acompañar entre otra, la siguiente información impresa y en archivos electrónicos, con base en lo dispuesto en los lineamientos y disposiciones establecidas por el OSFEM:

“Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

- 1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.*
- 2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello*
- 3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d)...*

Con el propósito de que los entes municipales tengan mayor facilidad en el manejo de los documentos que integran la Ley de Ingresos Municipal y el Presupuesto de Egresos Municipal, adicionalmente a la información impresa se deberá anexar información en archivos electrónicos los cuales deberán contener lo siguiente:

(...)

5) Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM-04d)..."

Tomando como punto de partido las líneas que preceden, este Instituto precisa que para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas, el **Sujeto Obligado** debe generar la caratula del presupuesto de egresos en el formato *PBRM-04d*, que se inserta para mayor referencia:

**SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2015**

LOGO
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PBRM 04d
CARATULA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2014

PROYECTO				DEFINITIVO
ENTE PÚBLICO:				NO.
CAPÍTULO	CONCEPTO	AUTORIZADO 2014	EJERCIDO 2014	PRESUPUESTADO 2015

PRESIDENTE MUNICIPAL

1er SINDICO MUNICIPAL

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TESORERO MUNICIPAL

FECHA DE ELABORACIÓN: / /

Derivado de que es una atribución de los Ayuntamientos aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el 20 de diciembre de cada año, al ser el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto en el cual se establece el ejercicio, control y evolución del gasto público del Sujeto Obligado, de manera que el Ayuntamiento es el responsable de poseer, generar y administrar el presupuesto de egresos municipal, en documento oficial y formato legible correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.

Máxime, que forma parte de las Obligaciones de Transparencia Específicas, que conforme al artículo 94, fracción I, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe estar a disposición del público de manera permanente y actualizada, según se puede leer enseguida:

"Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

(...)

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;..."

En esa tesitura, tenemos que la información relativa a la caratula de presupuesto, constituye Obligaciones de Transparencia Específica, que a su vez, genera, posee y administra el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como se establece en los artículos 4 y 23 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ende, debe otorgarse el acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio.

Sin soslayar, que del acuse de la solicitud de información se desprende que la misma fue registrada en el Saimex en fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, en ese sentido, y considerando lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado del Estado México, cabe la posibilidad de que aún no se aprobará el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018, y que por tanto no hubiese generado el acta de cabildo respectiva el **Sujeto Obligado**, sin embargo, a la fecha de dar cumplimiento a la presente resolución, ya feneció el plazo que tienen los Presidente Municipales para enviar al OSFEM el Presupuesto de Egresos incluida la carátula, por lo que con el objeto de garantizar el principio de máxima publicidad se ordena su entrega al no existir imposibilidad jurídica para tal efecto, tal y como se precisó en los párrafos que preceden; así como las respectivas actas de cabildo citadas en el **numeral 3** de los requerimientos del particular en esta solicitud.

Relativo a los requerimientos marcados con los **numerales 4 y 5** se analizarán en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados, en virtud de que el particular solicitó de cada trabajador contratado en los periodo 2015-2018, la información siguiente: *i. Nombre del empleado. ii. RFC. iii. Quincena de pago. iv. Salario mensual bruto y neto pagados. v. Certificado digital del CFDI de nómina emitido. vi. Tipo de nómina. vii. EntidadSNCF. viii. Origen Recurso. ix. Monto Recurso Propio. x. Número del CFDI de nómina emitido; o xi. Número de recibo de nómina emitido. El cual contenga la sumatoria de los montos cubiertos a todos los empleados, así como copia del último CFDI de nómina y/o del comprobante de nómina emitido, según corresponda, del Presidente Municipal Marco Antonio Gallardo Lozada, así como de las personas que estén en la nómina del municipio y tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguineidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil municipal antes mencionado. Por ejemplo, de manera enunciativa, más no limitativa se encuentran: Beatriz Gallardo Lozada, Jesús Oliva Lozada, José de Jesús Gómez García, Jesús Alejandro Lozada Pozos, los cuales se resumen en que el particular desea conocer cómo se están ejerciendo los recursos públicos del Municipio respecto a la retribución que reciben los servidores públicos; por ello, resulta pertinente contextualizar la solicitud, de acuerdo al marco jurídico aplicable al Ayuntamiento de Ozumba.*

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

ARTÍCULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...*

ARTÍCULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.*

ARTÍCULO 8. *Se entiende por servidores públicos de confianza:*

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular...

ARTÍCULO 12. *Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.*

ARTÍCULO 13. *Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.*

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

ARTÍCULO 50.- *El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

De los preceptos descritos, se desprende que son servidores públicos, todas aquellas personas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual mediante el pago de un sueldo.

Las relaciones de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se establece mediante nombramiento, contrato o formato único de movimiento por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la **percepción de un sueldo**, mismos que a su vez obligan al servidor público a cumplir con los derechos inherentes al puesto especificado con las consecuencias que generan, consecuencias y deberes que también se actualizan cuando se incorpora a un servidor público a la denominada *lista de raya*.

Siendo servidores públicos generales, aquellos que prestan sus servicios operativos de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo asignadas por sus superiores; mientras que los servidores públicos de confianza son, aquellos cuyo nombramiento requieren de intervención directa del titular de la institución pública, sin soslayar que las instituciones también pueden contratar servidores públicos por tiempo indeterminado o por tiempo u obras determinados.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo prevé que durante el proceso del juicio laboral, las partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, incluidas la nómina de personal, lista de raya o recibos de pago de salarios que los patrones tienen el deber de conservar durante el último año y un año después a que se extinga la relación laboral y exhibir en juicio¹⁰.

¹⁰ "Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

Teniendo presente las consideraciones antes mencionadas este Órgano Garante estima pertinente aludir que el concepto *nómina y lista de raya* no se encuentran definidos en nuestra legislación, sin embargo, el *Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación de la Administración Pública* elaborado por el Grupo de Trabajo del Sistema de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de funciones Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y el *Glosario de Términos Administrativos, de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.*, establecen lo siguiente:

"NÓMINA

Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.

PERSONAL DE LISTA DE RAYA. *Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."*

De lo que se desprende, que la nómina, es el registro utilizado para efectuar los pagos a los trabajadores concepto de sueldos y salarios, el cual se compone por el conjunto de trabajadores en el que se asientan las percepciones brutas, deducciones y la cantidad neta a pagar; mientras que el personal de lista de raya se integra por los trabajadores temporales que forman parte de la nómina, al respecto el máximo tribunal jurisdiccional del país ha precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; ... Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón¹¹.

En tal virtud, los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado o indeterminado como acontece con el personal de lista de raya.

Información que los titulares de los Ayuntamientos deben remitir mensualmente dentro de los primeros veinte días al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, según lo prescrito en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios¹², en términos de lo dispuesto en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el OSFEM, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica, pues ciertamente contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado “nómina” el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores

¹¹ ¹¹ “La incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; sin embargo, como en todo caso, es la situación específica la que orienta la naturaleza de los servicios prestados si un trabajador incluido en una lista de raya demanda su recategorización y acredita la realización de labores distintas a las contratadas, con mejor remuneración, mientras que la demandada, quien alegó la improcedencia respectiva por la incorporación del trabajador en las listas de raya, no demuestra que la relación laboral fue por obra o tiempo determinado, ello genera, por consecuencia, estimar que aquélla es permanente y, por tanto, la procedencia de la acción de recategorización.”

¹² “**Artículo 350.-** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información: I. Información patrimonial. II. Información presupuestal. III. Información de la obra pública. IV. Información de nómina.”

públicos de la entidad fiscalizable de que se trate y los **comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina**, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy *Recurrente* obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de los Lineamientos citados emitidos para los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017 resultan ser similares, por lo que se omite su representación, sin embargo, lo siguiente sirve como ejemplo de la información que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en relación a la información solicitada:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De lo señalado, se desprende que de la nómina, recibos de nómina y lista de raya generados por el **Sujeto Obligado** para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 se puede desprender el nombre de los empleados o bien denominados servidores públicos, quincena de pago, salario mensual neto y bruto pagados, tipo de nómina y el número de recibo de nómina emitido, por lo que resulta procedente su entrega al mayor grado de desagregación posible de los ejercicios fiscales de referencia salvaguardando los datos personales que contenga de conformidad con el considerando siguiente; no así, en lo relativo para el ejercicio fiscal 2018, toda vez que la solicitud de información fue ingresada el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de manera que se trata de hechos futuros de los que no resulta procedente su entrega.

Asimismo, deberá entregar el **Sujeto Obligado** los comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina del Presidente Municipal, de

que
tuviera actualizados al catorce de diciembre de dos mil diecisiete al ser la fecha en la que presentó sus solicitudes de información, toda vez que el particular no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la solicitó actualizada¹³.

En razón a que el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como

¹³ Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

deber de los sujetos obligados, hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos; y del 92 fracción VIII en la que se establece, que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y confianza es una obligación de transparencia común, y por tanto, los sujetos obligados tienen el deber de mantener los recibos de nómina públicos y actualizados en la plataforma del Ipomex, por tratarse de información pública de oficio. Sirven de sustento los criterios del rubro y texto siguiente, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados...

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de

servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que el recurrente señaló en su solicitud información que requería comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina de las personas que estén en la nómina del municipio que tengan algún parentesco por consanguineidad o afinidad con el Presidente Municipal y a modo de ejemplo señaló a Beatriz Gallardo Lozada, Jesús Oliva Lozada, José de Jesús Gómez García y de Jesús Alejandro Lozada Pozos, por lo que resulta procedente invocar el contenido del artículo 51 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Presidentes Municipales no pueden *nombrar, contratar o promover directamente o por interpósita persona como servidores públicos a personas con quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil. Tampoco pueden recibir propuestas o celebrar contratos relativos a la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la contratación de servicios con personas con quienes tenga interés personal, familiar o de negocios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.* El cual establece que los Presidentes Municipales no podrán nombrar o contratar a servidores públicos que tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, por lo que antes dichas premisas este Órgano Garante se encuentra impedido para pronunciarse al respecto. No obstante lo anterior, y toda vez que el particular fue precisó al señalar el nombre de algunas personas es por lo que resulta procedente ordenar la información de éstas, y para el caso de que no laboren en el Ayuntamiento de Ozumba, bastará con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado**.

Así, continuando con el análisis de los puntos requeridos en la solicitud de información, es preciso señalar que no existe norma jurídica que constriña al **Sujeto**

Obligado a generar, poseer o administrar un documento en el que conste de manera específica el *origen del recurso y monto del recurso propio* de las retribuciones que perciben los servidores públicos. Por lo que resulta pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública consiste en solicitar los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; información que los órganos de gobierno tienen el deber de entregar en los términos en que obre en sus archivos; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Conforme a ello, el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega del documento donde conste está, sin que ello implique generar un documento *ad hoc* para satisfacer los requerimientos de los particulares. Sirve de sustento el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del rubro y texto siguiente:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De modo, que no resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga el origen del recurso y el monto del recurso propio.

Continuando con el análisis de los puntos en controversia, el particular desea conocer el RFC, el certificado del comprobante fiscal digital por internet también denominado CFDI de nómina emitido, entidad SNFC, número de CFDI de nómina la cual tiene el carácter de información confidencial, toda vez que en nada contribuyen a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el sujeto obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas, por lo que no pueden ser del dominio público.

En cuanto al RFC, éste constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por su parte, en lo relativo al certificado fiscal digital por internet también denominados CFDI, son datos relativos a las disposiciones fiscales a través de los cuales se autoriza el uso de firmas electrónicas a través de los cuales se crea un vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales.

En los documentos digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituye la firma autógrafa del firmante, la cual garantiza el origen de la misma, la unicidad y la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, por lo que el contribuyente podrá optar por utilizar un sello digital para todas sus operaciones o tramitar uno por cada sucursal, establecimiento o local donde emita facturas.

Por tanto, el certificado de sello digital es el documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública¹⁴, bajo esa tesitura tienen el carácter de confidenciales al vincular la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; guardando así, estrecha relación con el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Respecto a la entidad SNCF, que por sus siglas responde al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual se utiliza para realizar el pago de nómina del personal,

¹⁴ El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

al respecto la entidad SNCF que tienen en su caso otorgada el Ayuntamiento de Ozumba corresponde a la clave de acceso, la cual permite efectuar el pago de nómina.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **Sujeto Obligado** o de cualquier persona prestadora de servicios.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo es que debe cuidar la protección de datos personales y sobre todo cuando traen implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;

así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Siendo posible determinar que el **Sujeto Obligado** genera, posee o administra la información solicitando, derivado de ello, es posible ordenar la entrega de la información analizada al mayor grado de desagregación posible y cuidando los datos confidenciales, maximizando así el derecho de acceso a la información y la protección de datos de personales.

Continuando con los requerimiento del particular, este solicitó el *Expediente laboral de las personas que tengan algún vínculo de parentesco, ya sea por consanguineidad o por afinidad sin limitación de grado, con el edil.*

Por lo que es conveniente decir, que el Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y/o Tesorería Municipal, no especifica que el Unidad Administrativa deba administrar un expediente laboral, sin embargo, de entre las funciones que tiene encomendadas la Subdirección de Administración, se encuentra la de establecer y verificar que se apliquen los procedimientos en materia de personal para la contratación.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 45 y 47 prevén que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que para ingresar al servicio público se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana,
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio;

- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. y
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Por su parte, el artículo 98, fracción XVII de la citada Ley del Trabajo establece que son obligaciones de las instituciones públicas, integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés, empero ello, no existe disposición expresa que exija al **Sujeto Obligado** integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; por lo que nos vemos en la necesidad de hacer referencia a lo prescrito en el *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*¹⁵ como mera referencia, el cual dispone que para la integración del expediente de un servidor público invariablemente se deberán comprender dos apartados:

¹⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

- Primer apartado: se denominara como *Personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrara con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal, o en este caso la dependencia a las cual prestan sus servicios.

En relación con las implicaciones anteriores, es que el **Sujeto Obligado** deberá analizar en todos y cada uno de los expedientes, cuál es la información susceptible de entregarse, y en su caso deberá elaborar la versión pública de la información de la cual no procede su entrega, toda vez que en los mismos, converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada que es del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente caso no resulta justificada la publicidad de estos.

De este modo, al ser los expedientes de los servidores públicos generados con motivo de la relación laboral, deberán ser entregados protegiendo aquella información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con el considerando siguiente, sin soslayar que ante la falta de pronunciamiento del **Sujeto Obligado** respecto a este requerimiento de información, se desconoce si efectivamente laboran en el Ayuntamiento los ciudadanos

por lo que, para el caso de que no realicen funciones en la administración pública

municipal bastará con el sólo pronunciamiento del Ayuntamiento de Ozumba para tener por colmado dicho requerimiento.

Para atender el requerimiento del particular enlistado bajo el **numeral 7** en esta resolución, cabe precisar que el mismo solicitó el *catálogo de puestos del personal que corresponda a cada puesto*. Al respecto, el Manual de Organización de la Dirección de Finanzas y /o Tesorería, establece que es objetivo de la Unidad de Nómina, establecer y aplicar los lineamientos, sistemas y procedimientos para el eficiente manejo y administración de los sueldos y salarios de los servidores públicos, por ello tienen entre otras funciones la de *aplicar las modificaciones para la actualización de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos de los servidores Públicos*.

En esa tesitura, resulta oportuno referir nuevamente lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que estipula en sus artículos 98 fracción XV y 100 fracción I, que los sistemas de profesionalización deben conformarse a partir de un catálogo de puesto, que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos, el nivel salarial y escalafonario que le corresponde, con base en las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo¹⁶.

Siendo las cosas así, resulta claro que son obligaciones de las instituciones públicas, elaborar el catálogo general de puestos y el tabulador anual de remuneraciones de

¹⁶ ARTÍCULO 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases: I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas: ... XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley; ..."

acuerdo a los objetivos de cada institución pública basado en las funciones y actividades de los servidores públicos.

Bajo tales consideraciones, el **Sujeto Obligado** puede atender el requerimiento de información, toda vez que la Unidad de Nomina cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada, dado que es responsable de generar el catálogo de puestos en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta procedente ordenar su entrega atendiendo el principio de máxima publicidad estatuida en la legislación aplicable.

Es pertinente mencionar que el solicitante omitió mencionar el lapso temporal de la información peticionada, por lo que este Instituto para mejor proveer a la presente resolución y en consideración a lo señalado en la solicitud de información, se determina que en todo caso deberá considerarse el periodo de información establecido en el requerimiento 2 de esta resolución, siendo el relativo a los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 13 de la citada Ley en la materia.

QUINTO. Versión Pública.

Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública

en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, y los que de manera sucinta se analizan a continuación, entre otros.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible

y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter

confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “es el atributo jurídico que señala al

individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”¹⁷

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *“información análoga que afecta su intimidad”*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar

las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente

inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a lo anterior, este Órgano Garante no soslaya que dentro de los documentos que se ordena entregar, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo...”

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno.*”, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Ante los argumentos planteados, se concluye que la respuesta incumplió con los principio de legalidad y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Ozumba.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad del *Recurrente* por lo que conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00116/OZUMBA/IP/2017** y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, del soporte documental que contenga:

- I. **Caratula del presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.**
- II. **Acta de cabildo en la que conste la aprobación del presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.**
- III. **Nombre de los servidores públicos, quincena de pago, salario mensual bruto y neto pagado, tipo de nómina y el número de recibo de nómina, del primero de enero de dos mil quince al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**
- IV. **Comprobante fiscal digital por concepto de nómina del Presidente Municipal, emitido para la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete.**
- V. **Comprobantes fiscales digitales por concepto de nómina de las personas referidas en el punto d) de la solicitud de acceso a la información, de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete.**

VI. Expediente laboral protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave, de las personas referidas en el punto d) de la solicitud de acceso a la información.

VII. Catálogo de puestos del personal, de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018.

En caso de que no se genere, posea o administre la información señalada en los numerales V y VI bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado los requerimientos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la Votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00416/INFOEM/IP/RR/2018.